Defensoría del Pueblo ECUADOR

17 DIECISIETE

RESOLUCIÓN No. 0083-DPE-CGDZ5-2017-OS
TRAMITE DEFENSORIAL No. 001991- DPE-CGDZ5-2017
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL ZONAL 5.-

Milagro, 08 de Junio de 2017, las 13h10.-

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2017, ante la oficina de la Coordinación Defensorial Zonal 5 de la Defensoria del Pueblo del Ecuador, comparece el señor **Carlos Alberto Miranda Herrera**, con número de cedula de identidad 0909113045, quién presenta una petición en contra del Juzgado de Coactiva de la CNEL-EP Milagro, a quien acusa de haberle bloqueado una cuenta bancaria que es utilizada exclusivamente para que se depositen su salario mensual, en la petición manifiesta lo siguiente: "Soy Servidor Público en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad que le acredita sus remuneración. Dentro del juicio coactivo en CNEL n° JC-CNELL-EP-MLG-1247-2011 se ha dispuesto retención, bloqueo y embargo de los valores depositados en la cuenta de ahorros del banco Guayaquil Nro. 0029228545, donde me acreditan mis remuneraciones mensuales. Por este motivo, solicito por lo cual de conformidad al art. 328 de la Constitución, y en virtud de la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado a su petitorio, se levante dicha medida cautelar".
2. Adjunta a la petición copias simples de cédula de identidad, certificado de votación, certificado del MIES donde se detalla la función que cumple como funcionario de aquella entidad y el número de cuenta al que se depositan los sueldos, y copias de solicitudes de desbloqueo remitidos al juez de Coactivas de la CNEL-EP Milagro.
3. Con los antecedentes descritos y tras verificar que nos encontramos ante posibles hechos de vulneración del derecho al trabajo en lo referente a la inembargabilidad de los salarios; y derecho a la Seguridad jurídica. Por lo que amerita la intervención de la Defensoria del Pueblo del Ecuador, por ello se admite a trámite investigación defensorial, mediante providencia de admisibilidad de fecha 30 de marzo de 2017 a las 15H10.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES

4. A fojas 11 y 12 del expediente, consta la Providencia de Admisibilidad de fecha 30 de marzo de 2017, con las respectivas firmas de recibido y reporte de envío por correo electrónico a CNEL EP. En la providencia se solicita informe sobre el caso al Juez de Coactivas de la CNEL EP Milagro y se solicita el desbloqueo inmediato de la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil Nro. 0029228545 del señor Carlos Alberto Miranda Herrera, por ser la cuenta bancaria donde se depositan los salarios del peticionario, acto certificado por la Dirección Distrital del MIES Milagro.
5. De fojas 13 y 16 del expediente consta el escrito de fecha 05 de Abril del 2017, presentado por la Gerencia de CNEL EP Milagro, donde se informa sobre el desbloqueo de la cuenta bancaria del señor Carlos Alberto Miranda Herrera. Además se agrega copias de las resoluciones de del Juzgado de Coactiva donde se solicita al banco de Guayaquil el desbloqueo de la cuenta bancaria antes mencionada.

III. CONSIDERACIONES:

6. Para el desarrollo de la presente investigación defensorial se ha procedido a realizar el respectivo análisis jurídico del caso, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:
7. Los derechos presumiblemente vulnerados, serían: El derecho al trabajo; y al derecho a la seguridad jurídica. Por ello el análisis se enfoca desde los mandatos para la protección legal contenida en la Constitución de la República del Ecuador, y otras leyes y normas nacionales.
8. La Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado ecuatoriano a garantizar de forma general el pleno goce de los derechos a todos los ciudadanos y ciudadanas que residen en el país, es así que en el **artículo 3** numeral primero, establece que: "*es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*".
9. **El artículo 11** en su numeral tercero, determina que: "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición*

VIENE 17

de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley;" el mismo Art. 11 en el numeral noveno, establece que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo cual sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos"*. (subrayado me pertenece).

DERECHO AL TRABAJO

10. **La Constitución de la República del Ecuador** considera como un derecho fundamental el acceso a un trabajo digno y remunerado en forma adecuada, en la Sección octava.- Trabajo y seguridad social.- **Art. 33.-** manifiesta *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*.
11. **Sección tercera.- Formas de trabajo y su retribución .- Art. 325.-** *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*.
12. **Art. 326.-** *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley. 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. 9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. 10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos. 11. Será valida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje. 13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley. 14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley. 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo"*..
13. **Art. 327.-** *"La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley"*.
14. **Art. 328.-** ***"La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.*** *El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la*

18 DIECIOCHO

ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales. Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley".

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

15. **La Constitución de la República del Ecuador** garantiza el derecho a al seguridad jurídica en el **Art. 82.-** *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS:

16. Este caso, que llega a conocimiento de la Coordinación Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el día 24 de Marzo de 2017, cuando el señor carlos Alberto Miranda Herrera, presenta una petición por escrito en contra del Juzgado de Coactivas de la CNEL EP Milagro, quienes han bloqueado su cuenta bancaria donde se deposita el sueldo mensual que percibe por su trabajo en el Ministerio de Inclusión Económica y Social - Distrito Milagro.

17. Con estos antecedentes y hechos relatados que dan inicio a la presente investigación defensorial, más el detalle de las acciones realizadas por la Coordinación General Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo, y la revisión del marco legal referencial de la Constitución de la República, normas internacionales y cuerpos legales nacionales, que contienen mandatos para la protección de los derechos presumiblemente vulnerados en el caso que nos ocupa, se procede a realizar el siguiente análisis de hechos y derechos.

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

18. La actuación de la Defensoría del Pueblo en la presente causa se encuentra legitimada en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución, esto es, *"Su función de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, ademas de lo dispuesto en el artículo 2 literal b de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el cual establece que corresponde a la presente institución defender y excitar de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales, individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen"*, disposición legal a la cual se remite el artículo 13 del mismo cuerpo legal, al establecer la atribución que tiene el Defensor del Pueblo de iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el antes citado literal b del artículo 2, extendiéndose sus facultades de investigación a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen, no con el fin de establecer indemnizaciones económicas lo cual es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, si no de determinar la posible existencia de vulneraciones a los derechos fundamentales, pudiendo exhortar de ser el caso a los responsables, a fin de que corrijan la conducta vulneradora de derechos y establezcan medidas de reparación integral a los afectados.

19. Por lo expuesto, al concluir que la Defensoría del Pueblo es plenamente competente para conocer el presente caso, se procede a realizar el análisis correspondiente sobre el fondo del mismo, determinando lo siguiente:

SOBRE LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO MIRANDA HERRERA.

20. Nuestra Constitución de la República en el Artículo 11 indica que *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos* **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte**. *Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán*

condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley;" en el presente caso la Constitución de la República que es un mandato que debe ser honrado por toda autoridad o servidor público, ha sido efectivamente asumido y respetado por el Juez de Coactiva de la CNEL EP Milagro una vez que se han presentado los justificativos necesarios.

21. De esta manera se va sentando jurisprudencia en cuanto al trámite y estrategia asumido por la defensoría del Pueblo del Ecuador, que en este caso ha sido solicitar mediante providencia el inmediato desbloqueo de la cuenta bancaria donde se depositan los salarios del ciudadano peticionario, haciendo respetar los derechos garantizado en la Constitución de la República Art. 328 donde claramente manifiesta ..... *"La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia;* **será inembargable**, *salvo para el pago de pensiones por alimentos.....".*
22. Se debe aclarar que la admisibilidad y el trámite del presente caso por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador se desarrolla basándose en la presunción de vulneración del derechos del ciudadano Carlos Alberto Miranda Herrera, debido a que en el proceso de coactiva se ordenó el bloqueo de la cuenta donde recibe sus salarios, acción que vulnera el derecho consagrado en el Art. 238 de la Constitución de la República. Y no por el proceso para cobrar deudas que se ventila en el Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP Milagro. Ya que una vez restituido el derecho presuntamente vulnerado el Juzgado de Coactivas podrá continuar con el proceso legal de gestión de cobros de deudas públicas.
23. El desbloqueo de la cuenta de ahorro de Banco de Guayaquil a nombre del ciudadano peticionario en la presente causa, que realiza la entidad bancaria por solicitud del Juzgado de Coactivas de la CNEL-EP Milagro, ha permitido que se restituyan los derechos que se presumían vulnerados.

V. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el análisis de derechos realizado y con la finalidad de tutelar el adecuado ejercicio y aplicación de los derechos constitucionales entre ellos el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. La Coordinación General Defensorial Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo, en uso de las facultades constitucionales y legales **RESUELVE**:

UNO.- DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del año 2017.

DOS.- DETERMINAR que la acción tomada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador solicitando al Juzgado de Coactivas de la CNEL el desbloqueo inmediato de la cuenta bancaria donde el señor Carlos Alberto Miranda Herrera recibe su salarios producto de sus labores que realiza en el Distrito MIES Milagro, que ha permitido la restitución de los derechos que se presumieron vulnerados, en forma inmediata en cumplimiento a los mandatos constitucionales.

TRES.- EXHORTAR a las Autoridades de la CNEL-EP Milagro, para que se disponga que en los procesos que lleven adelante los Juzgados de Coactivas en contra de ciudadanos se consideren los mandatos constitucionales como el de la prohibición de embargar recursos económicos correspondientes salarios, pensiones por jubilación, o ayudas económicas que hace el Estado en favor de grupos de atención prioritaria.

CUATRO.-DISPONER al Servidor Defensorial Soc. Oswaldo Solís el seguimiento de las resoluciones contenidas en el presente documento.

CINCO.- DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas a las que se crean asistidas las partes.-

SEIS.- Notifíquese y cúmplase

Ab. Roxana J. Rezabala Mera
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL 5 (E)
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Elaborado por:
Oswaldo Solis

Notificaciones:
1.- Señor:
Ing. Luis Fernando Mosquera
Dirección: Av. 17 de Septiembre y calle Ambato
Milagro

2.- Señor